

Los Gananciales y la Mujer Cordobesa

Influencias recíprocas de nuestro derecho
histórico y del derecho hispano-musulmán

Comunicación que al XVIII Congreso para
el progreso de las Ciencias, celebrado en
esta capital de Córdoba, dirigió el Letrado
de este Ilmo. Colegio de Abogados Doctor
Don José Luis Fernández de Castillejo.

El problema más difícil de toda la investigación es el determinar exactamente la esencia del objeto propuesto, porque el conocimiento de esta nos dará por sí solo, la comprensión clara y perfecta del todo en cada uno de sus detalles y partes. Para lograr esa determinación exacta, es preciso enmarcar el tema en el ambiente general histórico en que se desarrolla el mismo, subrayando aquellos problemas, acontecimientos o hechos que aun siendo de carácter general, vengan a ser en la investigación propuesta, algo así como los personajes secundarios al protagonista principal, ya que importa mucho el conocer detalladamente el ambiente histórico, donde el tema propuesto se ha desarrollado y ha vivido. Por eso es necesario aun prescindiendo de otros antecedentes, dar un cuadro general, aunque no sea una historia completa, de la época cristiano-musulmana en nuestra península, no con el propósito, que sería inmodesto de ampliar las fuentes informativas, pero sí con el deseo de ampliar el campo de visión. Esta es la razón de traer a este trabajo algunos datos, antes insuficientemente atendidos, aspirando a relacionarlos, valorarlos y penetrarlos con ávida atención, con apetito de exactitud, como el novelista penetra los de la vida que nos rodea, para darnos la esencia de ella, procurando que los hechos en que el fenómeno histórico se descompone, nos envuelvan abundantes para llevarnos dentro de las ideas esenciales del pasado, al modo que los sucesos cotidianos nos retienen dentro de la esencia del presente. Así quizás logremos comprender lo pretérito casi pasivamente, con mínimo riesgo de deformarlo según nuestros prejuicios, y podremos penetrar su arcaísmo, fijando en él puntos de disconformidad con lo actual, que nos ayuden a

trazar la trayectoria de la evolución histórica que ha seguido el tema cuya investigación nos proponemos.

El Imperio Romano había constituido en torno al Mediterráneo una entidad cultural que si bien era grande por su intensidad, era pequeña en sí por su escasa extensión geográfica comparada con el extenso mundo que le rodeaba de pueblos bárbaros, emigrantes, nómadas, que codiciaban las riquezas de las ciudades de aquella, así que la época romano-cristiana, a raíz del triunfo oficial del cristianismo, presencia las grandes invasiones de turanios, germanos, y eslavos que se lanzan por el norte dentro de los países que constituían la entidad cultural romano-griega, como enorme alud o torrente atraído por el desequilibrio en densidad vital de invasores e invadidos. Estos grandes trastornos de población terminan con la expansión por el sur de los nómadas semitas de Arabia, fenómenos más decisivos que todos los otros de antes, pues los árabes llevaban consigo una religión nueva, vigorosa, con gérmenes de brillante cultura y apartando con su espada la degenerada decadencia latino-bizantina, procrean casi en el mismo espacio geográfico un nuevo organismo cultural que no es nuestro propósito biografiar, pero sí hacer de él un ligero esbozo panorámico, y sí, mientras estos se absorvieron en el imperio que invadían, los árabes impusieron en las tierras conquistadas la religión y el idioma del desierto y constituyeron el gran imperio Omeya, completo ya hacia el año 715. Sobre las ruinas del Imperio Romano que fué agresión de Europa contra Asia, se dilata un fiamente Imperio Damasceno, agresión de Asia contra Europa. Ahora actúa poderoso, enfrente del cristianismo, el creador de la cultura mágica, el Islám, fundación del último profeta que ha podido producir la humanidad, el que anunció completar la obra de Jesús, como Jesús completó la obra de Moisés, y que junto a la nueva religión funda un nuevo estado de tendencias universales como aquella y en el que todos los principios religiosos, políticos, militares y tributarios, se traban fuertemente entre sí para hacer del Islám, un dominador respetuoso de pueblos sometidos y un rapidísimo conglomerante de civilizaciones dispares, pues Mahoma prescribe la tolerancia para todos, no ya solo para los «pueblos del libro» o de la Biblia, judíos y cristianos, cuyo Dios y cuyos profetas, él venera igualmente, sino también para los idólatras, ya que el Corán dice al creyente: «Si a tu Dios hubiera sido grato, cuantos hombres viven en el mundo estarían unidos en la creencia» Y regido por estos preceptos de respeto llega el imperio musulmán a la cumbre de su poder político militar en un

período de 80 años, pues desde el 756, cuando los Omeyas fueron exterminados en Damasco, empieza con la dinastía Abbasi, a perder provincias con la separación primero del Andaluz Español, el cual apenas estuvo sometido al Oriente unos 40 años.

Por eso hay que admitir que el islamismo español en su pura esencia árabe duró poco, porque el andaluz al independizarse de Oriente se hispanizó y puede decirse que los escasos elementos raciales asiáticos y africanos, fueron absorbidos bien pronto por el elemento indígena, de modo que la gran mayoría de los musulmanes españoles era simplemente ibero-romanos o godos reformados por la cultura islámica, que podían entenderse bastante bien con sus hermanos del Norte, que habían permanecido fieles a la cultura cristiana, la cual por su bajo nivel había de estar supeditada y en todo caso influida por la primera. Recuérdese que por este tiempo, aunque reconocamos a los cristianos del Norte, un mayor espíritu bélico y religioso, no encontramos entre ellos ni filósofos, ni matemáticos, ni poetas. Poca ciencia contenía entonces una biblioteca cristiana; en las catedrales, monasterios o palacios, se reunían volúmenes tan solo por docenas y estos solo eran libros bíblicos o litúrgicos, se leían ante todo las «Etimologías» de San Isidoro, algún comentario u obra de Aristóteles, Porfidio, Cicerón y otros, entre los cuales pueden citarse las obras poéticas de Virgilio, Horacio, Juvenal y Ovidio. Buena prueba de ello tenemos, que al declinar del siglo XIII, cuando ya se había producido el esplendoroso florecimiento que presidió e impulsó Don Alfonso el Sabio, que yo llamaría Poeta, porque hasta sus obras de Derecho y legislación tienen la armónica cadencia y profundidad del poema, fecundas en altos pensamientos y nobles imágenes, al hacer el Canónigo de Toledo Don Gonzalo Palomeque por haber sido nombrado Obispo de Cuenca en el 1273, inventario de sus bienes, stampa el catálogo de sus libros que es el siguiente: «Unas Decretales con aparado de Bernardo en pergamino de cabrito. Una suma de Gaufrido en pergamino de cabrito. Una suma d'Azo. Una Instituta con aparado: otra Instituta sin aparado. Digesto viejo con aparado. Código con aparado. Aparado de Inocencio sobre las decretales nuevas. Otro aparado de Inocencio sobre todas las decretales. Casos de decretales. Aparado de Vicent con otros aparados et otras escripturas. Un libro de notaría en pergamino de cabrito. Dos volúmenes de epístolas. Un avicena. Un libro iuzgo en latín. Los libros de *Aristóteles de naturalistas* en un volumen. *Paladio de agricultura: Vegecio de remilitari: Strategematon*. todos tres en

un volumen. Epístolas de Plinio. Un libro de arábigo con figuras et puntos dorado. Un libro en que son libros de Dionisio Rabi Moysen. Aritmética de Boecio, Macrobio, Platon, Marciano Capello, Timegistro, todos en un volumen. Aritmética de Nicomaco trasladada de nuevo. Otrosí el exemplario en romanz de que fué trasladada con quatro quadernos de Ali Abenrage, trasladado de nuevo. Cómputo algorismo et espera en un volumen. Catilinario et lugarta et Salustio en un pequeño volumen. Alano de *plantu naturaet* Bernardo Silvesfre en tres quadernos en pergamino de cabrito. Alano versificado. Alfagrano, Teodosio, Anaricio, Mileo, con otros libros de geometría. Diversos comentarios de posteriores con unas glosas sobre Euclides. Treinta et siete quadernos de la obra de fr. Alberto sobre los libros *de naturalibus*, sobre libro *ficicorum*, et *de generatione*, et *de corruptione*, et *de meteoris et de parte mineralibus*. Seis quadernos de letra menuda texto et coment de Fr. Alberto de Meteoros et *de proprietatibus elementorum*. Todos los comentarios de Abenrost fueras poco, et es el primer original escrito de la mano del trasladador. Siete quadernos del libro *de animalibus* escritos de la mano del trasladador. Almagest, tablas dastronomía de Avenzait. Unos tratados, retórica de Tullio vieya et nueva en un volumen. Libro de Platón con glosa. Tullio *de officiis*. Libros de Casiodoro. Un libro de física de aves en quadernos. Lucan. Quadernos menudos de glosas sobre retórica et sobre filosofía.»

El florecimiento cluniaciense del siglo XI, lejos de fomentar, combate este poco de cultura clásica que existía; San Odón el reformador veía en sus sueños ascéticos a Virgilio como un hermoso vaso lleno de sabandijas, todo autor profano vino a ser excluido de las nuevas bibliotecas monacales, así vemos que en pleno siglo XIII en el mundo europeo no español a excepción de la gramática y dialéctica, todo el saber estaba reducido a la teología escolástica y jurisprudencia aun en las célebres Universidades de Paris y Bolonia. Si nos fijamos que todo lo que se escribe de historia en el reino de León, durante el siglo XI, son *quinze miserables páginas* en que Sampiro, Notario de Alfonso V, por los años de 1.018, expuso los *sucesos notables de ciento diez y seis años* anteriores, notaremos el contraste profundo con la zona musulmana de España, en que los diez volúmenes de historia compuesta por Ben Haiyan, o las obras de Abenhazan en su Fisal o Historia de Teología musulmana y en el libro del Amor, o Abenarabi en su Fotuhat, y la diferencia no es solo de número, sino de calidad. El relato de Sampiro es seco y huesudo, únicamente se fija en lo más general y vago de

los hechos, abstrayéndolos de sus circunstancias de tiempo y lugar, solo destaca el valor de las cosas con adjetivos y adverbios de intensidad, mientras el historiador cordobés tiene una vigorosa aptitud observadora, da vida a los hechos, evocando multitud de pormenores expresivos, tiene para él poder significativo las costumbres, las ceremonias, hasta los ademanes de los personajes. En definitiva no puede ignorarse que, como dice Martínez Marina, en los siglos X y en el XI, la ignorancia se había propagado con tal extensión en los reinos cristianos, que excepto los monges y algunos eclesiásticos, nadie sabía leer y escribir siendo obra muy difícil y sumamente costosa el hacer copia de los libros, hasta el punto de que se eternizaron los nombres de simples escribientes, como ocurrió con los monges Vigila y Velazco copistas del Fuero Juzgo.

La cultura islámica influía de tal modo en los reinos cristianos del norte, que muchos de sus magnates y no pocos de sus reyes se educaron en Córdoba, firmaban siempre en árabe o se titulaban emperador de las tres religiones, y otros como Alfonso VI contraían matrimonio con Zayda, hija de Abenhanet, rey de Sevilla y Córdoba, la reina Isabel de los privilegios y madre del infante Don Sancho, llamado a suceder en la corona si antes no hubiera muerto en la batalla de Uclés. Por otra parte la pervivencia en el andaluz de los mozárabes en gran número y en ocasiones con preeminencia, hubo de influir en la vida total musulmana y cristiana, no solo en el sentido de la profundidad, sino también en sentido de extensión y lejanía, hasta tal punto, que su ejemplo hizo posible más tarde la existencia de los moriscos.

Esta influencia positiva y recíproca, entre el mundo islámico y cristiano puestos en contacto íntimo sobre el terreno de nuestra Patria, no es solo una corriente de influjo que asciende primero de Sur a Norte para regresar después en sentido inverso, sino que en todo momento ésta constituía una confraternización, que tendría sus momentos de apogeo y decadencia, pero que fué un hecho cierto desde el primer momento de la conquista, ya que la invasión fué realizada por un ejército y no por un pueblo, siendo prueba evidente de que la mezcla de raza, de ideas y de costumbres, fué una realidad desde el primer momento de aquella; la romántica historia de Egilona, viuda de Don Rodrigo, llamada por las crónicas musulmanas Ayyla y el Gobernador de España y virrey Abdalazis, que no debe interpretarse como un hecho aislado, emanado tan solo del contacto de una mujer joven, hermosa y aristócrata con un caudillo fuerte, animoso y lleno

de gloria, pues ello daría lugar a una historia romántica, pasional y bellamente trágica por su fin, pero sin más raigambre ni trascendencia que las personales consecuencias, que para los protagonistas tuvo; pues hoy está admitido que junto al partido católico intransigente y belicoso, que militaba tras las altas prendas del heroico Don Pelayo y que era minoría exigua, apartando también la otra minoría de los partidarios de los hijos de Witiza, los conformistas de aquella época, estaba la inmensa mayoría del pueblo cristiano-español que sin tener afición a los principios witizanos, ni confianza en que pudiera ser restaurada la monarquía de los Recaredos y Wambas, creyeron más factible y acomodado a las circunstancias que atravesaba la nación española, establecer una monarquía nueva fundada sobre la base de una armónica convivencia entre indígenas e invasores, ofreciendo su corona al joven caudillo Abdalazis, que por su matrimonio con Egilona y su inclinación al cristianismo, hacía posible la empresa; que la coronación de éste fuese un acto público o privado es cosa que habrá que dilucidar, pero tuvo la suficiente trascendencia para que fuese un acto público, la historia misma lo demuestra, tanto a través de los autores cristianos como de los musulmanes, sin que tampoco dude de que Abdalazis hizo cuanto pudo por llevar a cabo tamaña empresa, que fracasó por la indiscreción de una dama de la alta nobleza española casada con el capitán Ziyad ben Amnabiga, que dió lugar a la trágica muerte del primero cuando se hallaba orando en la mezquita, que junto a la Iglesia de Santa Rufina se había erigido para sí en Sevilla. Pudiera suponerse que con esta muerte la influencia que los cristianos tenían a través de Abdalazis, sobre los nuevos gobernantes de España, habría terminado, pero los historiadores nos hablan de la influencia adquirida a través de la Infanta Sara, hija de Olemundo, nieta de Witiza, que al prestigio de su hermosura singular, reunía extraordinario talento y disposición, y que al casarse con un árabe principal de la corte del Califa, fué origen de una familia poderosa dentro de la aristocracia hispano musulmana, entre cuyos descendientes se cuenta el historiador Mohamad ben Amar, apellidado en razón de su linaje Ibn Alcutia o sea el hijo de la Goda. Pero no es solo en la genealogía y en las costumbres el entronque y enlace íntimo, que entre estas dos civilizaciones que viven y luchan sobre el pavés de España se realiza, sino que también en el lenguaje, vehículo de las ideas, se mezclan y confunden, usándose por la aristocracia tanto musulmana como cristiana, el árabe para la más bella expresión del pensamiento, como en la poesía y en las

ciencias, según nos lo demuestra la irrecusable autoridad de Alvaro Corduvense, en su «Indículo luminoso» cuando con la elegancia de su estilo apostrofa a los jóvenes mozárabes que «llenos de vida y de gallardía y de elocuencia, versados ya en la erudición gentilicia y muy peritos en la lengua árabe, corren desatinados en pos de los libros de los caldeos; los buscan, revuelven y estudian con gran atención deleitándose con ellos, los colman de elogios, mientras que desconocen la belleza de la literatura eclesiástica y menosprecian los ríos caudalosos que manan de la Iglesia; y ¡oh dolor! cristianos ignoran su ley, y latinos olvidan su propio idioma de tal suerte, que apenas entre todos los cristianos se hallará uno entre mil, que pueda razonablemente escribir a su hermano en latín una carta familiar, y por el contrario hallareis muchedumbre sin número que eruditamente declare la pompa de los vocablos caldeos, hasta el punto de componer versos arábigos más pulidos que los de nuestros opresores y adornando con más primor que ellos las cláusulas postreras, ligadas todas a idénticas consonantes».

Y en cambio el pueblo tiene como idioma el romance, que va desplazando a medida que se perfecciona el latín y el árabe y que se forma con voces de uno y de otro, como puede verse en innúmeras palabras de nuestro actual lenguaje; así por ejemplo, el juez, llamado en latín *judex* y en árabe *alcadi* aquí en castellano, *alcalde*; el jefe de policía, en latín *praetor urbanus* y en árabe *sahib al-medina* de aquí en castellano antiguo, *zavalmedina*; el contador o intendente de hacienda, en latín *praefectus serarii*, en árabe *almoxrit*, en castellano antiguo *almoscarife*; el fiel de pesas y medidas llamado en árabe *almohtasif* y en castellano *almotasen*; el perito en materia de edificaciones, en árabe, *alarif*, en castellano *alarife*; el gobernador o ministro, en árabe *vacir* hoy en castellano y aplicado a la justicia, *alguacil*

Pero esta confraternización tuvo que ser extraordinariamente fuerte en el siglo XI, pues entonces el islamismo peninsular, diluido más que nunca de ideas nacionalistas y antiárabes, podía ser receptor suprasensible a la cultura y modo de ser del cristianismo, hasta el punto de que ha podido hablarse hoy en un islam cristianizado, que naturalmente no puede referirse al estado islámico español que rígido las más de las veces en su ortodoxia oficial, adherida a la escuela de Malic, persigue y condena con intransigente vehemencia toda la disconformidad o simplemente discrepancia, obligando a los opositores a andar ocultos, dispersos, paliando u ocultando sus ideas

heréticas bajo el velo del misterio y guardando entre ellos tan solo las relaciones esotéricas de una sociedad secreta. Divergencias que notadas en lo teológico, apenas se profundiza en su estudio y se analiza en sus tendencias se vé perfectamente que desembocan en lo político y social, cual ocurre con Abenmaszarra el creador de la escuela nacionalista andaluza y antiárabe, que influido por el seudo Empedocles, y Plotino, influye a su vez en teólogos españoles (Lulio), y termina su escuela sentando principios netamente político-sociales, que nada tienen que ver con el más allá de las religiones, así el mazarri Ismael el Rosni llegó nada menos que a sostener: 1.º La pretensión al imanato y excomunión (máxima pena de aquel tiempo) de todo musulmán no mazarri. 2.º Ilicitud de toda propiedad innecesaria al sustento cotidiano, y 3.º Licitud del amor sexual, libre de todo vínculo religioso y por lo tanto civil. Es decir, en este tiempo se ha llegado a través de esta escuela, desde una tendencia teológica al comunismo libertario; y estudiando esto, así como la forma de reaccionar el Estado ante ello y a través de los tiempos en España, he confirmado mi fé en la energía telúrica de nuestra raza, en su fuerza de prevalecer sobre todo el elemento extraño, y en la acentuación para nosotros formidable del principio general del determinante geográfico. El medio físico, más que la sangre, es para los españoles un imperativo categórico en la vida y destino de nuestros pueblos.

De todo ello podemos sentar como consecuencias las siguientes conclusiones: 1.^a Que la existencia de las fronteras entre los reinos cristianos y árabes, no era más que una expresión geográfica. 2.^a Que el concepto típico y general de una eterna lucha epopéyica entre el islam y el cristianismo en España, no resiste la más ligera crítica, estando demostrado, que no solamente hubo entre los dos bandos un constante comercio económico, sino también ideológico ya que aun aceptando la existencia de una lucha constante y sin tregua, el solo contacto necesario para ella, al ser tan largo, habría de producir primero una corriente de influjo ascendente y luego, descendente, y todo ello hubo de traducirse necesariamente en una influencia positiva y recíproca, primero en la vida y las costumbres, antes en las ideas, luego en la contratación, y más tarde a través de todo esto, en la esfera del Derecho. Por lo que si achicamos el tema y la investigación, reduciéndola a Córdoba que por ser centro de cultura, foco superior ideológico, así como cerebro y corazón de la vida económica y administrativa de España, tendrán que aparecer más fuertes los contrastes, las diferencias y semejanzas en lo que se refiere al

Derecho, que es lo que más nos interesa por constituir el fin de este trabajo. Para conseguir este fin fijémosnos primero en cual era la legislación o el Derecho, por el que se regían los dos pueblos que sobre el suelo de nuestra patria iban a luchar mezclándose y creando una nueva raza, así como una indiscutible superior cultura, pero concretándose en lo posible en la parte principal que afecta al tema enunciado.

Los Godos, cuyo origen ha dado ocasión a grandes debates, ya que unos apoyándose en Tácito colocan su asiento y origen en Germania, hacia la desembocadura del Vístula, otros apoyándose en la autoridad de Jornandes, su obispo y cronista, los hacen proceder de Escandinavia y quienes por último los suponen venidos de Escitia, pretendiendo que eran verdaderos tártaros, oriundos de los anchos países que se dilatan más allá de la laguna Meótides, siendo esta última la opinión indicada ya en el siglo VI por San Isidoro, y quizás esta sea la más cierta; interesándonos hacer constar tan solo para cuanto nos interesa al fin u objeto de este trabajo, que indudablemente no son un pueblo germánico como los francos, los suevos y los sajones; son un pueblo oriental como los escitas, los hunos y los alanos, circunstancia que nos es preciso subrayar porque ello nos explicará más adelante, la facilidad con que en España este pueblo y su aristocracia aceptan y se acomodan a la religión, costumbres y derechos de los musulmanes. Para probar nuestra afirmación de que es un pueblo netamente oriental recordámonos, sin que podamos dejar de transcribir la bellísima y realista descripción que nos ha dejado Ammiano Marcelino de las tribus alanas, raza evidentemente gótica ya que a falta de datos directos, la crítica tiene que contentarse con los que dan origen a razonables inducciones y explican lo igual o siquiera parecido. Dicho autor nos lo describe de la siguiente manera: «Jamás han habitado estos bárbaros ningún techo; jamás han empuñado sus manos instrumento alguno con que labrar la tierra. La carne y la leche de sus rebaños constituyen todo su alimento, mientras que sentados en sus carros que están cubiertos de ramas y cortezas, discurren lentamente por aquellas inmensas soledades. Cuando llegan a un lugar abundante en pastos, forman los carros en círculo y hacen alto para que sus ganados coman; luego que los han agotado, prosiguen su marcha, llevando a otra parte su errante y nómada población. En los carros es donde el varón se une a la hembra, donde nacen y se crían los hijos, donde están colocados los penates, donde fijan y consideran la patria, llevando delante de sí

sus innumerables ganados, puede decirse que se apacientan a sí propios, a la par con ellos. Cuidan sobre todo de criar y tener gran muchedumbre de caballos, acostumbrándose desde la juventud a dirigirlos, y mirando como un desdoro el caminar a pié. Las mujeres y los viejos incapaces de batallar permanecen siempre en los carros, dados a las ocupaciones que su sexo y debilidad les permiten. Tampoco hay entre ellos templos ni imágenes: una espada que clavan en la tierra, según rito bárbaro, es la representación del dios Marte, a quien prestan adoración a su modo. Adviértanse pues las diferencias entre el pueblo que esta descripción nos dá y los pueblos germánicos de Tácito. Encontramos aquí un estado de civilización más lejano, más primitivo, más oriental; al escucharle no nos lleva nuestra imaginación a los bosques del Eiba, sino a los desiertos de Tartaria. Esa ausencia de cultivo, ese carro por toda habitación, esa cabalgada permanente, unida al desprecio con que se mira al hombre de a pié, esa simplicidad de culto religioso que apenas merece ese nombre; todo ello nos arroja a leguas y siglos atrás, hacia la época y hacia los lugares donde tuvo su origen el género humano.

Los pueblos germánicos de Tácito, en medio de su primitiva sencillez, son ya estables y labran la tierra, viven en cierto modo apegados al suelo y hacen consistir la principal fuerza de sus ejércitos en la infantería.

Atrasados unos y otros, poco distantes aún del origen y punto de partida universal de todos los pueblos, han tomado ya sin embargo distintas vías y marchan divergentemente hacia el complemento de los destinos y de la civilización. Los unos llevan impreso el carácter europeo, que consiste esencialmente en el cultivo y en la estabilidad; los otros ostentan el asiático, el tártaro por mejor decir, que se ha fundado siempre en el pastoreo y en la vagancia.

Pero donde más se acentúa esta diferenciación, es en el concepto que uno y otro tiene de las mujeres. Antes de la predicación del cristianismo, pudo decirse que solo el pueblo germano y algún otro de su familia, eran los únicos que habían colocado a la mujer en una situación digna y elevada; según Tácito es notorio el alto lugar y distinguida consideración en que las tenían. Los galos y los germanos, es decir, los pueblos de raza céltica, son los únicos que encumbraron a la mujer, levantándola a la par con el hombre en el interior de la familia, los únicos que la admitieron y escucharon en los negocios públicos, buscando y creyendo hallar en sus ideas algo de inspirado que aprender, algo de divino y de fatídico que seguir. En cambio en

los pueblos de origen asiático la mujer era la esclava y no la compañera del marido; en los pueblos romanos era la hija de familia que casi equivalía a la misma condición. Ahora bien, la mujer entre los godos no es de ninguna suerte lo que entre los germanos, sino lo que fué siempre entre los pueblos de Oriente y Mediodía. En ella no hay divinidad, en ella no se reconoce inspiración, ella está encerrada en el hogar doméstico, y su posición allí es dependiente y humilde.

Este pueblo godo que entró en España en el 414 y dominó hasta el 711 en que invadieron el suelo de la península los árabes, hubo de fundar una nación y un estado, creando por último una nueva raza al fusionarse con los ibero-romanos, sobre todo en el reinado de Recesvinto (*rek-swinth*), en cuyo período 649-672, en que se llegó a la unidad de legislación y por lo tanto a la fusión de las dos naciones, completando la obra de Recaredo de unidad religiosa y la de Chindasvinto de abolición de la ley romana, por medio de la autorización de los matrimonios entre godos e ibero-romanos, antes prohibidos y que por último, unidad que en tiempos de Egica culmina para gloria suya con el libro de los Jueces o Fuero Juzgo, que habría de regir en España en la parte cristiana hasta el Fuero Viejo de Castilla, y en la musulmana hasta la reconquista y en algunos puntos hasta después como veremos, gracias a los fueros particulares concedidos.

En este cuerpo legal la situación de la mujer en la parte que afecta al tema que nos hemos propuesto desarrollar, se contiene en el libro IV, Título II, Leyes XVI y XVII, las cuales regulan todo el régimen de gananciales que como puede verse en la primera se les niega, y en la segunda al establecer la teoría, no lo hace con igualdad absoluta, sino proporcional a los bienes de cada uno.

De ellas dice Martínez Marina que constituyen una ley peculiar de España al otorgar a la mujer la mitad de las ganancias o bienes adquiridos o multiplicados en el matrimonio; legislación de que no se haya vestigio en el derecho romano y que según el citado autor trae su origen de las costumbres de los pueblos godos, cuyas mujeres al principio dejados sus antiguos asientos y moradas, seguían a sus maridos en la paz y en la guerra, y así como arrostraban los trabajos y peligros, así era justo que entrasen también en la parte del fruto de aquellos afanes.

Establece la ley XVI que «si el marido gana alguna cosa con los siervos de la mujer en hueste, la mujer non puede demandar daquello nada ni en vida del marido, ni después de su muerte. Ca el marido que a la mujer en su poder segúnd la sancta escriptura, otro si deve

aver los siervos della en su poder, o otro si todas las casas que ganare con ellos, seyendo en hueste por tal razón. Ca que los siervos mientras son en hueste con su sennor fazen algun danno, aquel sennor deve responder por ellos. Onde derecho es que assi cuemo a el danno, assi aya la ganancia».

Esta ley, no solo como de su mismo texto se deduce, es importantísima y decisiva para resolver en contra de la mujer el problema patrimonial de la familia, aún más si se tiene en cuenta en la época y al pueblo que se aplicó, pues sabido es que entonces debido a la escasez y pobreza del comercio, que después del esplendor adquiridos con los antiguos volvió con la catástrofe de la edad media a la época inmediata posterior del trueque, y estando los profesionales liberales en una escala social inferior, no quedaba más medio de acumular riqueza que en la guerra, en la que más que los ideales era su motor principal el saqueo y las conquistas; y aunque luego se palián los efectos de esta ley con las disposiciones contenidas en la siguiente o sea en la XVII al disponer «quanto quequier que el marido sea noble si se casa con la mujer como deve, e viviendo de so uno ganan alguna cosa, o crecen, si alguno dellos fuere más rico que el otro, de su buena y de todas las cosas que acrecen o ganarse en uno, tanto deve aver demas en aquello que ganaron en uno, cuando avie de más del otro en su buena: assi que si las buenas dambos semeian eguales, por poca cosa no tomen enteución. Cada duro puede seer que sean asmadas egualmente, que no semeien que la una es mejor que de la otra en alguna cosa. Mas si la una es mayor de la otra connocudamientre, quando fuere mayor, tanto deve aver mayor partida en la ganancia, assi cuemo es dicho de suso, cada uno despues de la muerte del otro, e puede dexar a sus fijos, o a sus propinquos, o a otri si quisieren. E assi lo dezimos de los barones como de las muieres. E de las cosas que ganaron, de que fizieron ámos escripto, aya cada uno tal partida cuemo dixiere el escripto. *E si el marido ganare alguna cosa de algun onne estranno o en hueste, o aquel dé el rey su sennor, o sus amigos, devenlo aver sus fijos o sus herederos despues de su muerte, o puede fazer dello lo que quisiere.* E otros dezimos de las muieres». Como vemos se reitera la teoría de que no son gananciales los bienes adquiridos en guerra o hueste, lo que equivalía como hemos hecho notar antes a que la mayor parte de ellos no tuviese participación la mujer, interesándonos todo esto mucho más al fin que nos hemos propuesto que el racional sistema que instaura para los demás gananciales de que la participación de cada cónyuge en

ellos sea proporcional a su haber propio, faltándole tan solo para ser perfecto la evaluación también proporcional y con arreglo a las circunstancias del trabajo personal de cada uno, desarrollado para la adquisición de esos gananciales.

Esta legislación se observó puntualísimamente si bien en la parte cristiana de España fueron igualados en los gananciales marido y mujer, sin atender a la proporcionalidad de sus bienes propios. Así vemos que en la carta de arras otorgada en el año 1034 por Ansur Gómez existe ya esta costumbre, pues ofrece a su mujer «quanto in uno potuerimus ganare vel algomentare medietate habeas inde ex integra». Y los fueros municipales la recogieron de la misma forma, y así el de Alcalá dice: «Toda bona de mueble o de raiz que ganaren o compraren marido e mulier, por medio lo partan». Este derecho consuetudinario pasó a formar parte del derecho escrito a virtud de disposiciones del Emperador Don Alfonso VII en las cortes de Nájera y de ahí pasaron al Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real y Especulo, cuya ley manda que el marido declare a favor de su mujer cuando le otorgue carta de dote: «Que hayades vuestra parte en quanto Dios nos diere a ganar de aquí adelante e mayoraremos en nuestro haber». Acentuándose de tal forma esta tendencia que en algunas leyes municipales se llegó a la total comunicación de bienes entre los esposos, como en Alburquerque y Jerez de los Caballeros, o a la famosa ley de la «*unidad*», la cual autorizaba a los casados para poder hacer un tratado perpétuo de compañía o de comunicación de bienes a beneficio del consorte sobreviviente que por un principio de amistad, de cariño, de benevolencia y respeto hacia el difunto, determinaba permanecer en viudedad. El Fuero de Plasencia expresó esta ley elegantemente al decir: «Como desuso es dicho que después de la muerte del marido o de la mujer los herederos que con el que sobrevisiere que partan, todavía si el marido o la mujer *unidat* ficieren, ansi como fuero es en vida de cada uno de ellos; los herederos o hijos non partan con el que después sobrevisiere mientras fuere vivo el fuero de la unidat». Y para que fuese valedero solía la ley municipal rodear este pacto de gran solemnidad, y así el fuero de Cáceres decía: «Vir et mulier, coe unitaten facerint, faciant illan in die dominico escida de la misa matinale in collatione de villa, aut sabado ad vesperes; et prestet; sin autem non prestet». Esta breve reseña de nuestro derecho histórico nos ha mostrado la trayectoria por éste seguida en el régimen económico del matrimonio, y que como veremos es tan divergente del derecho consuetudinario cordobés, que nos recuerda para ejemplo

las líneas que forman un ángulo que aunque coincidentes en un punto —expresión geográfica y de raza—, van separándose cada vez más a medida que se prolongan en el espacio y en el tiempo.

El estado de derecho regulador de las relaciones jurídicas matrimoniales establecidas por el Fuero Juzgo, en cuanto se refiere a los bienes, no era solamente el que regía en Córdoba al producirse la invasión de los árabes, sino durante la dominación de estos, lo que equivale a afirmar que en esta Ciudad siguió rigiendo este cuerpo legal hasta las fechas de su conquista por San Fernando en el año 1236, ya que según la opinión de autorizados tratadistas, Córdoba fué una de las poblaciones en que se conservó el pueblo mozárabe, hasta el momento en que por su reconquista fué reintegrado este pueblo a la cristiandad. Este período de vigencia que hemos señalado se enlaza sin solución de continuidad con el siguiente o de la reconquista, ya que Fernando III el Santo en la carta fuero que dió a la Ciudad de Córdoba, hecho en Toledo a ocho días de Abril, era de mil doscientos setenta y nueve (1241 D. J. C.) así como también en la carta fuero hecha en Córdoba treinta y seis días antes de la referida, si bien con menos ritualidades canciilerescas y en idioma romance, siendo el primer documento oficial que se escribió en tal idioma, se dice en la dada en Toledo, detallando lo ordenado en la promulgada en Córdoba: «Otorgo y ordeno que todos vuestros juicios se tramiten y fallen conforme al Fuero Juzgo ante diez de los más notables y más sabios que hubiere entre vosotros... así mismo dispongo y mando que el Fuero Juzgo que he de dar a los cordobeses, sea traducido al habla vulgar y sea llamado Fuero de Córdoba, con todo lo antedicho: y que todo esto sea por fuero hasta la consumación de los siglos, y nadie se atreva a llamar a este fuero de otra manera, sino Fuero de Córdoba». De donde el régimen jurídico matrimonial siguió siendo como hemos dicho el consignado en las disposiciones transcritas del Libro de los Jueces o Fuero Juzgo.

Para completar el cuadro legislativo o régimen jurídico que rigió en Córdoba durante la dominación musulmana, solo nos falta hacer constar que el matrimonio musulmán no produce ningún género de comunidad patrimonial de bienes o gananciales entre los cónyuges; cada uno de estos es propietario y administrador de sus bienes, con entera independencia de los del otro, sin más limitaciones para la mujer que cuando dispone de sus bienes a título gratuito y la liberalidad excede del tercio de su capital, ya que entonces necesita el consentimiento marital y si prescinde de él puede el marido anular

la donación, siendo esta facultad marital personalísima y no transmisible. Todo esto no excluye el derecho mutuo a heredarse y la obligación de alimentarse... etc.

Esta legislación musulmana que se contiene en el Alcoran y la Zunna, debiendo por lo tanto ser igual para todos los países, había naturalmente llegado el momento de su aplicación al caso concreto de ser interpretada, y de esta interpretación nacieron distintas escuelas que tuvieron vida en España, la mayor parte de ellas efímera, ya que la más preponderante por su duración y hasta por su influencia fué la de Malic, que llegó a constituir la ortodoxia oficial intolerante, pero a pesar de ello, como dice D. Julián Ribera en su prólogo a la historia de los Jueces de Aljoxani, por más que se sujetaron los Jueces a las doctrinas de Malic, había ocasiones en que los mismos tenían que resolver por la equidad natural, lo cual les llevaba a tomar decisiones prudentiales que vinieron a formar un cuerpo de doctrina jurisprudencial típicamente español, ya de orden sustantivo o adjetivo, y pone el Sr. Ribera como ejemplo la benévola doctrina de éstos para con los borrachos. Llama la atención el autor antes citado sobre aquellas costumbres judiciales de los hispanos musulmanes que en su opinión no eran más que la provivencia de otras anteriores a la conquista, así señala que los maliquis españoles sostenían que solo se debía aceptar como ley musulmana un libro, la «Almoata» de Malic, siendo ello precisamente lo que disponía el Fuero Juzgo: «no usar de otros libros». Del mismo modo los Jueces de Córdoba citaban a las partes con su «sello» al igual que el Fuero Juzgo ordenaba. A los personajes de la Corte y de alta categoría social de Córdoba se les consentía nombrar «personeros» abogados o procuradores, como en el Fuero Juzgo a los príncipes, obispos y funcionarios reales. A esta influencia del derecho hispano-cristiano en el hispano-musulmán hay que atribuir la admisión de gananciales entre los cónyuges que practicaban los moriscos de rito maliquí, que indudablemente con el rito heredarían de sus mayores las fórmulas de derecho, bien por tradición oral o bien escrita, antes de desaparecer ésta, pero lo cierto es que en los manuscritos aljamiados que han sido traducidos por D. José A. Sánchez Pérez, dice en el f. 924/v. del manuscrito n.º LIX: «y si »por aventura se casan un hombre y una mujer y no tienen nada el »uno y el otro, y del trabajo dambos mercan heredades, sitios y muebles, que tienen la mujer en esto de buen derecho, lo que le caiga de »herencia y sus dotes, y de los muebles de todas suertes que se hallen que no los haya mercado su marido solo sino ella y él le haya

«dado alguna cosa, la mitad son de la mujer y la mitad son del marido», y folio 93 establece una modalidad de legítima viudedad especialísima, cuyo precedente no hemos podido encontrar, cuando dispone «y si es caso ella no tiene dotes, por cuanto no tenía nada, que le paguen sus dotes conformes a sus iguales, aunque no esté dotada en nada, y esto en todas las mujeres del *adin* del *alistan*».

Indudablemente cuanto dejamos consignado es una reversión del derecho hispano-cristiano en el musulmán español, y la reversión contraria donde creo puede verse de manera má patente es en la privación de gananciales a la mujer cordobesa, o «costumbres holgazanas», cuyo origen no ha explicado nadie hasta ahora satisfactoriamente, ya que sostener como se hace en este trabajo que ello constituye una infiltración del derecho hispano-musulmán en nuestro derecho histórico, nadie que sepamos lo ha sostenido ni mucho menos intentado demostrar. Empezaremos primero por relatar y poner al descubierto la falta de base de las teorías que hasta ahora han intentado explicar este fenómeno jurídico, para luego por exclusión llegar a la única teoría cierta, que es la que ahora se expone y sostiene.

Realmente de esa privación de gananciales a la mujer cordobesa conocida entre los historiadores del derecho con el nombre de «costumbres holgazanas o cordobesas» no existe más antecedente legal que la ley XIII del Libro X título IV de la Novísima Recopilación en que el Rey Carlos IV, por resolución a consulta de 17 de Abril y previsión de 16 de Julio de 1801 y Circular del Consejo de 6 de Marzo de 1802, derogatoria de esta costumbre, siendo el texto de la dicha ley el siguiente: «Abolimos en quanto sea necesario la *supuesta ley, costumbre o estilo* que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mejeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En su consecuencia queremos y mandamos que la ley general de la participación de las ganancias en los matrimonios sea extensiva a las mujeres cordobesas de todo aquel reyno, según y como se practica en las de Castilla y León. Y en esta conformidad mandamos al Corregidor de la expresada ciudad de Córdoba, a los alcaldes mayores de ella y demás a quienes corresponda, observen, guarden y cumplan la citada resolución de nuestra Real Persona, haciéndola observar, guardar y cumplir en todo y por todo, según y como ella se contiene; a fin de que esta Real solución tenga puntual observancia en todo el reyno, comuniquen a las Cancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias de él».

Es de notar que en esta Ley que acabamos de transcribir en cuanto al origen de la privación de los gananciales a la mujer cordobesa, el legislador siente extraordinarias dudas que expresa al denominarla «supuesta Ley, costumbre o estilo» sin decidirse a clasificarla en ninguno de los tres órdenes expresados, si bien luego más tarde por Real resolución a consulta del Consejo de 17 de Diciembre de 1803, comunicada en circular de 14 de Abril de 1804, con motivo de la representación hecha, manifestando las dudas y pleitos que podrían suscitarse sobre la inteligencia e interpretación de lo dispuesto en esta Real provisión, se dice «teniendo S. M. presente no ser derogatoria de alguna Ley, fuero o costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que solo han estado privadas las mujeres cordobesas por *una supuesta costumbre, o más bien pernicioso abuso*. Antes como hemos visto le llamaba el legislador «supuesta Ley, costumbre o estilo», pero cuando estudia nuevamente la cuestión, a virtud de las preguntas o representaciones que se le hacen, su perplejidad ante este fenómeno jurídico es mucho mayor y el temeroso respeto con que antes le llamaba *Ley, costumbre o estilo*, sin atreverse a clasificarlo, es abandonado pasando de un extremo a otro, se le llama casi increpándola *pernicioso abuso*.

Claro es que al llamar a esta costumbre *pernicioso abuso*, el legislador recogía la creencia o teoría consistente en afirmar, que la misma tuvo su origen en que siendo el Fuero Juzgo el Fuero particular de Córdoba, la interpretación extensa y abusiva de su Ley XVI, que anteriormente he reseñado y en la que como un caso excepcional aislado y en la forma que allí mismo se consigna, la mujer no participaba de los gananciales adquiridos por el marido en hueste, fué el origen de esta costumbre. La irrealidad de esta teoría se ve a poco que se analice esta Ley XVI y la siguiente, ya que es imposible, dadas sus previsiones hasta casuísticas, darle otra interpretación que la que de su mismo texto se deriva, y buena prueba de ello es que siendo el Fuero Juzgo Ley para Toledo, no se da allí el mismo caso que en Córdoba; pero aún pueden aportarse más datos que abonan la firmeza del que rechaza esta teoría y ello es, que habiendo sido el Libro de los Jueces la Ley por la que se rigieron durante siglos los mozárabes, vemos en los documentos que en el archivo catedralicio de Toledo se conservan de ellos y que el Sr. González Palencia tradujo y publicó, que el régimen corriente en la sociedad conyugal era de gananciales a partes iguales entre los dos cónyuges, y en las escrituras de compra que dicho autor traducidas ha publicado en su obra

«Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII» se advierte que en una persona casada, marido o mujer, la que adquiere fincas «que es para el matrimonio y con dinero de ambos cónyuges, y por partes iguales», así por ejemplo la escritura numerada en la citada obra con el 163, otorgada en Febrero de 1081, por la que se efectúa la venta de un huerto con la alquería de Cobin y el Pomar, sobre el río Rambla (Guadarrama) alquería de Toledo, que era propia de Martín Ben Salama ben Abihocha, conocido por Martín el mozárabe, padre del vendedor, y que no es preciso describir por su notoriedad; otorgada por Domingo, hijo de Martín, quien la hubo en la partición de bienes de su padre, a favor de Don Salvador Petrez y su mujer doña María, hija del amín Don Jazin el Almotacen, pro precios de 38 mizcales de oro alfonsi; asisten a la venta Don Cristóbal, hermano de Don Martín, y confirma que el huerto es de su hermano exclusivamente por la partición indicada... fechada en la segunda decena de Febrero de la era de 1229».

Otra escritura numerada con el 198 de la citada obra, perteneciente a Mayo de 1088, por la que efectúan la «Venta de una viña al pago de Valera, jurisdicción de Toledo, lindante por el N. con viña del judío Abenfadajil, por el O. con otra de Don Fernando, hijo de Pelayo Velez; por el S. con el Camino y por el N. con el río Tajo, otorgada por Don Esteban, hijo de Vicente, hijo de Pelayo, a favor de Don Andrés ben Abdala ben Sabit y de su esposa Doña Urraca, por partes iguales, y por precio de 3 mizcales de oro alfonsi.-Fecha en la primera decena de Mayo de la era de 1226».

Como se ha notado, el marido comprador es el que hace la declaración de ser para él y para su esposa los bienes adquiridos, pero no faltan escrituras en que se consignan al comprar la mujer igual declaración, ni tampoco el que lo declaren ambos cónyuges, y del mismo modo cuando la compra se hace por alguno de los cónyuges con dinero propio o con dinero donado por otra tercera parte, se hace constar que para sí sin que tenga derecho alguno sobre los bienes adquiridos el otro cónyuge.

También puede verse en la colección de documentos publicados en la obra a que me he referido anteriormente, las cartas dotalas en las que se pacta de manera expresa la forma en que ha de regirse el sistema patrimonial de la sociedad conyugal que es de gananciales y en el documento numerado con el 1.010, que lleva fecha de Marzo de 1185, y firmado el 25 de Marzo de la era 1223, y después de expresar los regalos de boda que el novio le hacía a la desposada, de los cua-

les ella podía disponer libremente, se hace constar literalmente lo que sigue: «Respecto a los gananciales que tenga el matrimonio, tocará a cada parte por igual».

De igual forma, en las participaciones, se tiene en cuenta todo esto y se aparta para el cónyuge viudo, a más de su legítima, la mitad de gananciales. Por todo ello, si los mozárabes de Toledo que vivieron bajo igual legislación y bajo las mismas costumbres e influencias, no se dió el *pernicioso abuso* o interpretación abusiva del Fuero Juzgo, a que indudablemente se refiere Carlos IV en la resolución de que hemos hecho referencia, es claro que en lo que respecta a Córdoba no fué ese el origen de la privación de gananciales a la mujer cordobesa, ya que lo natural y lógico hubiera sido que al ir abandonando por el uso y el transcurso del tiempo la legislación propia de los mozárabes, éstos hubieran acatado y practicado la legislación castellana que veían más viva y que por su poder habría de influir en ellos de una manera más fuerte. Y si esto no fué en Córdoba así, es indudable que debió obedecer a causas más hondas y que la costumbre por ser mucho más antigua que el Fuero dado por San Fernando tendría raíces más fuertes que la mantiene lozana a través de los siglos.

La tradición cordobesa explica esta costumbre de una manera casi novelesca y llena de fantasía, que es forma a la que se inclina en demasía esta raza andaluza que por vivir bajo el esplendor de su sol y el nítido azul de su cielo, no sabe del claro oscuro de los términos medios y pasa con facilidad de la luz que matiza fuertemente los colores a la obscura sombra que los niega. Dice esta tradición: estando en Córdoba la reina Isabel la Católica y hospedada en el antiguo convento de la Merced (hoy Casa de Socorro-Hospicio), sitio que también por cierto señala la tradición como lugar donde se celebraron algunas de las conferencias entre dicha reina y Colón, lo que indudablemente debe ser erróneo, ya que la reina teniendo su alcázar en Córdoba es lo natural viviese en su casa y no buscarse hospedaje extraño, que no habría de tener la comodidad y el lujo de su palacio; sin que sea tampoco admisible que su estancia en el convento de la Merced, fuese debido a las molestias que el ruido producido por la noria de la Albolafia le obligase a vivir fuera del Alcázar, pues lo cierto es que cuando no le fué soportable este ruido por causa de una enfermedad, mandó desmontar la noria sin tener en cuenta si disminuía o no, el caudal de agua del Palacio; ni tampoco es creible que en los tiempos que Colón se hospedó en dicho convento, fuese la reina

más poderosa de aquella época, a conferenciar o entrevistarse en el caritativo albergue de quien no era todavía más que un modesto aventurero o visionario; pero sea en el Alcázar o en la Merced, lo ocurrido según la tradición fué, que como le llamase la atención a la Reina las muchas mujeres que frente al mismo se situaban horas y horas para ver las entradas y salidas de los personajes, y ver también si se asomaba la Ilustre Señora, hubo de preguntar esta, si las que así perdían el tiempo le ayudaban a sus maridos a ganar el sustento y sostener las cargas familiares, y como se le contestase que no hubo de decir: «Pues si no ayudan a ganarlo tampoco deben disfrutar de ello» y dio, sigue diciendo la tradición una pragmática, privando a las mujeres cordobesas del derecho a la mitad de los bienes gananciales por muerte de sus maridos. Sitúa la tradición cordobesa este hecho durante la guerra de Granada, y de haber ocurrido, lógico era que hubiese sido durante esa época, ya que proclamada Doña Isabel, Reina de Castilla en Segovia, dos días después de la muerte de su hermano Don Enrique IV el Impotente, o sea en 13 de Diciembre de 1474, y produciéndose a renglón seguido la guerra con la Beltraneja; sus partidarios y Alfonso el Africano, Rey de Portugal y marido de ésta, sin que terminara esta guerra hasta el tratado de Lisboa de 24 de Septiembre de 1479, no es probable que durante el tiempo que está en juego su trono se dedicase a cosa distinta de lo que fuera consolidarlo, sin que pueda pensarse que en la única ocasión que en este periodo vino a Córdoba, a fines de Octubre de 1478, acompañada del Obispo de Córdoba Fr. Alonso de Burgos, para unir voluntades a su partido, representado aquí por el Conde de Cabra Don Diego Fernández de Córdoba, enemigo acérrimo del magnífico Sr. Don Alonso de Aguilar, hermano mayor del Gran Capitán, a quien los Reyes en este viaje hicieron que abandonara el partido de la Beltraneja y acatase su autoridad, es claro no fué pues esta ocasión la más adecuada para compaginar la busca de partidarios y la armónica convivencia de unos y otros, con el agravio de llamar «*holgazanas*» a las mujeres cordobesas, porque sintieran curiosidad de conocer a la que habría de ser la más grande reina de Castilla y la más excelsa de su tiempo.

Precisa la tradición que este decreto o pragmática de la Reina Católica dióse en una de las temporadas que dicha Sra. pasó en la ciudad de Córdoba con motivo de la guerra Granada; debiéndose tener presente que ésta no empezó hasta poco antes de la toma de Loja en 1486, ya que las campañas anteriores fueron de ayuda a Boabdil el

Zoagobi ó Rey Chico, en contra de su padre Mulay Hazan, o contra su tío el Zagal, sin que pueda tampoco señalarse como comienzo de la guerra la sorpresa y toma de Alhama el 27 de Febrero de 1482, ya que esto fué una correría más de las que estaban autorizadas por las treguas pactadas anteriormente.

El erudito investigador Don José de la Torre y del Cerro, me ha facilitado datos por él tomados en el archivo de protocolos de Córdoba, que juntamente con otros por mí recogidos demuestran hasta la saciedad lo inverosímil de esta tradición, habiéndome afirmado además dicho señor que a su hermano don Antonio, culto Catedrático de la Universidad Central, conocedor como nadie del cedulario de los Reyes Católicos, le ha sido imposible encontrar, a pesar de las investigaciones hechas, la disposición a que se refiere la tradición y a virtud de la cual fueron privadas las mujeres cordobesas de los gananciales. Pero además en el archivo de protocolos antes citado se encuentran documentos que acreditan la existencia de esta costumbre con anterioridad a que los Reyes Católicos viniesen a Córdoba, de los cuales algunos transcribimos a continuación, demostrativos de que no se debió a disposición alguna de éstos la costumbre o norma jurídica a virtud de la cual no gozaban las mujeres de Córdoba de parte alguna en los gananciales.

Así por ejemplo en el citado archivo y en el oficio 14, tomo 8, cuaderno 6, folio 28, consta una escritura de donación otorgada el 15 de Noviembre de 1475;—nótese que está fechada esta escritura tres años antes de que viniesen a Córdoba tan ilustres monarcas y once meses después de haber sido proclamada Reina de Castilla Doña Isabel,— mediante la cual Juan Alfonso de Avila, pintor de oficio, hijo de Fernando García, difunto, vecino en la collación de San Pedro, declara que las casas de su morada las compró con dinero suyo y de su mujer Ana Ruiz, ganados con las industrias y trabajos de ambos, por lo que estiman deben pertenecerle a ésta la mitad de ellos, y por tanto le hacía donación de la misma.

Como se deduce de la escritura que acabamos de anotar en el año 1475 ya existía en Córdoba la costumbre a virtud de la cual las mujeres de esta ciudad no participaban en los bienes gananciales, y por ello Juan Alfonso de Avila, que sintió en su alma de artista el trallazo de la injusticia, soslaya y burla la Ley mediante la donación a su mujer, Ana Ruiz, de la mitad de los bienes que ambos habían ganado.

El hecho de burlar y soslayar esta Ley se comprueba con mucha frecuencia entre las clases trabajadoras, que lograban hacer fortuna,

y no poco entre la nobleza, de donde surge una duda que entraña un problema que habría que investigar a fondo, o sea saber si esta costumbre había calado hasta el alma popular cordobesa, o simplemente se habría afianzado en la aristocracia, lo que de ser cierto, como supongo, prueba aún más su origen musulmán, pues la nobleza cristiana de Córdoba fué desde la reconquista una imitadora de las costumbres, en su forma de vida y algo hasta en el pensamiento de los musulmanes, mucho por herencia y algo por razón de vecindad con los reinos inmediatos. Es curioso el documento que en los folios 2 Vto. y 3 del cuaderno 6, tomo 42 del folio 14, en el citado archivo, contiene la escritura de dote y arras que otorgó Pedro Fernández con fecha 24 de Noviembre de 1505, pintor, hijo de Yuste López, sombrerero difunto, vecino a la collación de Santa María, a favor de su esposa Catalina Fernández, hija de Alfonso Fernández de Meza y de Juana Fernández, difuntos, vecinos que fueron de la villa de Fuente Obejuna. Digo que es curioso porque debió otorgarse próximo a la muerte del donante, ya que es el último documento que se encuentra referente a el mismo y sobre todo otorgado quince días después del testamento de su mujer, que murió después de él, y del de su hija María Fernández que al decir en el mismo que tenía hijos esta, revela que aquel donante a la fecha de otorgarse la escritura reseñada, tenía nietos. Indudablemente esta donación tan extemporánea de dotes y arras demuestra, porque se hace cuando por ir a finalizar la vida del marido otorgante y próxima la disolución de la sociedad conyugal, que lo que se pretende es burlar la costumbre prohibida de gananciales a la mujer cordobesa, procurando mediante este arbitrio que en el desamparo de la viudez, tenga la esposa el cobijo económico que la donación contiene.

Testamento otorgado por Rodrigo Enriquez de Harana, hijo de Juan Rodríguez de Harana.

Córdoba 9 de Agosto de 1477.

«En Córdoua, en este dicho día, nueue días del dicho mes de agosto del dicho año de setenta e siete —(1477)— fiso su testamento Rodrigo Enrriques de Harana, fijo de Juan Rodriguez de Harana, que Dios aya, vesino a Sant Domingo, estando enfermo.

Mandose enterrar en la Iglesia de Sant Pedro, en la sepoltura donde yace enterrado el dicho su padre e su madre.

El día de su enterramiento vna misa de rrequien cantada con su

letanía e dende en adelante fasta los IX días cada día vna misa rresada, en fin de los dichos IX días otra misa de rrequien cantada con su letanía, todas con su ofrenda de pan e vino e cera.

Mando a la obra de Santo Domingo, por honrra de los sacramentos, cinto maravedis.

A la crusada e a la Trinidad e a Santa María de la Merced, sendos maravedis.

A la iglesia Mayor seys maravedis e medio.

A las emparedadas, sendos maravedis.

Mando que pagen a Gonçalo, jubetero, çiento e dies maravedis que deue, que le rrestaron por pagar de vn jubon e unas calças.

Mando que pagen a Pedro de Bacar, que mora en las casas del Duque, mil maravedís que deue que le presto, por los quales tien en prendas vna alcatifa e una colcha, la cual colcha mando que sea dada a Mayor Enrriquez su prima, e que le pagen mas trescientos e çin-cuenta maravedis que le es en cargo.

Mando a Constança de Alarcon, su legítima muger, todos los bienes muebles que el tiene suyos de las puertas adentro de las casas en quel e la dicha su muger fassen su morada en la dicha collación de Santo Domingo, sacando la mula que la vendan sus albaceas e compren de los dineros della otra para Diego de Harana, su fijo lejítimo e de la dicha su muger; e mas le manda a la dicha su muger todos los otros bienes muebles que se fallaren en la heredat de casas, bodegas e lagar quel tiene suya en el pago de Puerto Cauallo e asy mismos otros cualesquiera bienes muebles donde fuesen fallados ser suyos, por grandes cargos que della tiene de muchos seruicios e dineros e daduas a otras cosas que della ha rrecibido e ha gastado, que montan e valen mas quel valor de los dichos bienes muebles que le asy manda. E mando quell esquilmo de la dicha heredat deste año que se venda, e del valor del mando que sean dados a Leonor de Alarcón, germana de la dicha su muger, muger de Fernando d-Escalante, dos mil maravedis.

Mando que la dicha Constanca de Alarcon, su lejítima muger sea entregada de sus bienes en todo lo que pareciere quel rrescebio con ella en casamiento e asy mismo en la carta de acrecentamiento, de dote que despues de uno cesados ella ovo e heredo e troxco a su poder, syn atender ni esperar la dilación del año quel derecho quiere ni otra dilación alguna.

E cumplido e pagado todo esto el rremanente que fincare de todos sus bienes rrayses e muebles e derechos e atciones que lo aya

e lo herede el dicho Diego de Harana, su fijo legítimo e de la dicha Constanca de Alarcon, su legítima muger.

E para cumplir e pagar todo esto fiso sus albaceas, a Luys Sanches del Barrionuevo, a e Diego de Henares e apoderolos.

E rrueco, Testigos el dicho Luys Sanches de Barrionuevo, albacea suso-dicho, e el dicho Fernando de Escalante e a Pedro Fernández de Santaren fijo de Aluero de Cacorla, e Alonso de Buendía, fijo de Pedro López e Pedro Sánchez de los Corrateros, fijo de Juan Sanches Carretero, vesinos e moradores en esta cibdat de Córdoua. (Signo del escribano).

(Archivos de Protocolos de Córdoba.-Oficio 14, protocolo 10, cuaderno 7.º, fol. 15 y 16).

Vuelvo a insistir en la fecha de este testamento que es anterior en un año a la época en que por primera vez vinieron a nuestra ciudad los Reyes Católicos, porque en este documento, al igual que en todos los de su tiempo, cuando Rodrigo Enriquez se ocupa de dejar a su mujer Constanza de Alarcón, solo se refiere como cosa que por ley le corresponde a la dote y a las arras que ha de probar aportó, sin que a ello sea óbice el que le legue e mande sus bienes muebles, legado que entraña una restitución por los dineros de ella recibidos, o una recompensa por los «servicios, dádivas e otras cosas» que de ella ha recibido, pero no porque haya obligación legal, que ésta ya se cumplió con la devolución de la dote y arras. Siendo buena prueba que al instituir herederos quien tan detalladamente recuerda todo, solo nombra a sus hijos y del remanente de todos los bienes que hallaren suyos.

Testamento de Pedro de Torquemada, hijo de Juan Rodríguez de Biedma y esposo de Marina Fernández:

«Córdoba 8 de Enero de 1481.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro de Torquemada, fijo de Juan Rodríguez de Biedma, vesino que so en la muy noble e muy leal cibdad de Córdoba, en la collación de Sant Miguel, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e en mi buen seso, memoria e entendimiento natural, cual Dios me lo quiso dar, e creyendo firmemente en la Santa e verdadera trenidad, asi como todo fiel christiano deve tener e creer, e temiéndome de la muerte ques natural de la qual persona alguna non se puede escusarse porque en esto el mejor remedio que yo pueda aver y es tener escripto e

ordenado mi testamento en la mi postrimera voluntad, por ende conosco e otorgo que fago e ordeno este mi testamento e manda de mi e de mis bienes a honor de Dios e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa María, su madre toda la corte celestial en que mando primeramente mi ánima a mi Señor Dios, que la fixo o crio o la rredimio, quel por la su Santa misericordia e piedad la quiera perdonar e la mande llevar a la su santa gloria de Parayso. E quando a nuestro Señor Jhesucristo plugiere que yo pase desta presente vida mando que mi cuerpo que lo entierren en la dicha Yglesia de Sant Miguel desta cibdad. E mando quel dia de mi enterramiento que me digan en la dicha Yglesia los clerigos della una misa de rrequien cantada e vigilia, e me digan e fagan en la dicha Yglesia los semejantes oficios del día de mi enterramiento. E mando a la Crusada e a la Santa Trinidad e a Santa María de la Merced a cada orden desta un maravedi para ayuda a la rredención de los cautivos. E mando a la obra de la Yglesia de Santa María Catedral, de esta cibdad seys maravedis e dos dineros para que me sean otorgados los sus santos perdones.

E mando a todas las emparedadas de todas las Yglesias desta cibdad con las de Santa María de las Huertas a cada vna un maravedi e encomiendolas que rrueguen a Dios por mi ánima. E mando a la obra de dicha Yglesia de Sant Miguel cinco maravedis por rreverencia de los Santos Sacramentos que della recibo. E mando a mi confesor de penitencia otros cinco maravedis. E mando a la Santa Caridad de Jhesucristo desta cibdad dies maravedis. E mando a los frailes de Sant Francisco del Monte, que en la syerra desta cibdad vn quarto de estante e encomiendoles que rrueguen a Dios por mi ánima. E mando que Marina Fernandez, mi lejítima muger, sea pagada e entregada de mis bienes de los quarenta mill maravedis de su dote e arras de que le otorgue carta dotal, luego que de mi seaesta finamiento, sin atender la dilación del año ni otra alguna, quien paresca la carta dotal o non paresca. E mandole a la dicha Marina Fernandez, mi muger, todos los bienes muebles que yo tengo e ayare mios de las puertas adentro de las casas de mi morada en rrasón del rremanente del quinto de mis blenes que le podía dar... (perdida toda linea)... E cumplido e pagado todo esto que yo aqui mando en este mi testamento, el rramanente que fincase de todos mis bienes rrayces e muebles e derechos e acciones mando que los ayan e lo hereden e lo partan ygualmente entre sy Chistoual e Leonor e María e Catalina, mis fijos legitimos e de la dicha Marina Fernandez, mi lejítima muger,

a los cuales yo establezco por mis legitimos herederos en todo el dicho mi rremanente; e fago sustitución, que si qualquier de los dichos mis fijos fincare antes de hordenar a faser testamento, o seyendo heredado fincase abintestato, quiero e mando que ayan e hereden la parte legitima e bienes e herencia que de mi le pertenciere q quiere de aver e heredar lo hayan e hereden los otros mis fijos que quedaren bivos e asy de vno en otros fasta el postrero; e asy todo de los dichos mis fijos fincaren en la manera sobredicha, quiero e mando que ayan e herede la dicha Marina Fernandez, mi muger, la tercia parte de la dicha mi herencia e bienes, la hayan e hereden los mis parientes mas propincos... etc.

E para cumplir e pagar todo esto que yo aquí mando fajo mis albaceas a Rodrigo de la Torre, mi cuñado e Aifonso Sanchez de Torquemada, a los quales apodero en todos mis bienes e les do poder cumplido, libre e llenero para que ello e qualquier dellos por sy yssolidum entre o tomen mis bienes e dellos vendan e cumplan e paguen todo esto que yo aquí mando encargoles la conciencia e rreuoco quantos testamentos e mandas e cobdicillos que yo fis e tengo fechos e ordenados que qualquier... (perdida toda la primera línea)...

saluo este ques testamento e testimonio de mi postrera voluntad, ques fecho en Cordoua ocho dias de enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e ochente e vno años, testigos que fueron presentes a los que dicho es llamado a rrogados por parte de mi el dicho Pedro de Torquemada, testador con Juana Ruis de Chillón e Gomes Gonsales, escribanos publico desde cibdad yuso escriptos el dicho Rodrigo de Torres, albacea, fijo de Juan de Torres e Pedro Ruis Texada, fijo de Martín Ruis e Francisco, cintero, fijo de Francisco Nuñes vesinos desta dicha cibdad. Juan Ruis (signado y rubricado) = gomes goncales (signado y rubricado). Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 14, protocolos 15, cuadernos 8, folios 14 y 15.

Hemos transcrito este testamento que es al igual que todos los de su época como ejemplo de los que se otorgaron después de que vinieron por primera vez a Córdoba los Reyes Católicos, pero antes también de estallar la guerra de Granada, época esta última en que como hemos dicho la tradición sitúa la fecha de la pragmática que privó de gananciales a las mujeres de nuestra tierra. En el tiempo, como se habrá notado al igual que los anteriores, la esposa del testador no hereda más que un legado o manda que le hace de los bienes muebles y lo que acreditaré por su dote y arras.

Testamento de Pedro González, hijo de Bartolomé González, el supuesto Bartolomé Colón González de Don Rafael Ramírez de Arellano.

Córdoba, 24 de Octubre de 1489.

«En Cordoua, en veynte y quatro días del dicho mes de Octubre del dicho año (1.489) fiso su testamento Pedro Goncales, fijo de Bartolomé Gonsales, que Dios aya, vesino a Santa María, estando enfermo.

Mandose enterrar en el monesterio de Sant Francisco desta cibdad. El día del enterramiento, misa de rrequien cantada, todas con su ofrenda de pan vino e cera.

En los nueue días, nueue misas rresadas.

En fin de los nueue días, otra misa de rrequien cantada.

A la obra de la Yglesia mayor medio rreal, por honrra de los Santos Sacramentos e por que le sean otorgados sus santos perdones.

A la Crusada y a la Santa Trenydas e a Santa María de la Merced, a cada vna vn maravedi.

A las emparedadas, sendos maravedis.

Que digan por las ánimas de su padre e madre dos misas rresadas en Sant Francisco.

E otra dos misas rresadas por las ánimas del Purgatorio.

Manda que luego que del acaesca finamiento sea entregado de sus bienes María Alfonso, su muger, en las veynte ecinco mill maravedis de su dote y arras, segund por la carta parescera.

E ruega e manda a Bartolome Gonsales, su fijo que por le alcance la bendición de nuestro Señor e la suya, que tenga a la dicha su madre consygo en su casa donde mora o morare e non la leue alguile ninguno.

E dise que por quanto tiene dado a Contanca Dias, su fija, con Bartolomé Gonsales, su primero marido, dies y syete mill e quinientos e cincuenta maravedis, lo cual juro.

E dise que por quanto tiene dado al dicho Bartolomé su fijo de sus bienes seis mill y quinientos maravedis por el arrendamientos de las casas a mas mill maravedis como tiene dados a la dicha Contanca Dias su fija.

E complido e pagado esto fiso herederos a los dichos Bartolomé Gonsales e Contanca Dias sus fijos.

Albaceas a Pedro de Ubeda, su yerno, e a Anton de Cordoua, sedero, a apoderoslo e rreuoco.

Testigos el dicho Anton de Cordoua, sedero, e albacea, e Francisco

fijo de Juan Rodríguez, e Fernan Gonsales de Ecija, vesino de Palma e vesinos desta cibdad.

Anton Garcia (signado y rubricado)

Pedro Gonsales (signado y rubricado)

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 18, protocolo 2.º y folios 449 y 450).

Este testamento, como se ve por su fecha, está otorgado en plena guerra de Granada y cuando ya los Reyes Católicos habían pasado diversas temporadas en Córdoba, y del mismo modo que los anteriores, se limita a ordenar le sean devueltos a la mujer sus dotes y arras.

Testamento de bachiller Juan Díaz de Torreblanca.

Córdoba 13 de Abril de 1498.

En Cordoua trese dias de abril del dicho año - (1498), fiso un testamento el bachiller Juan Dias de Torreblanca que Dios aya, vesino a Sant Pedro estando enfermo, fysico e curgiano, fijo de Ruis Dias de Torreblanca que Dias aya.

Mandose enterrar en el Monesterio de San Pablo desta cibdad, en la capilla del Cabildo, donde yacen sepultados sus defuntos.

El día del enterramiento vna misa de rrequien cantada en vegillia.

En los nueue dias cada dia una misa rresada.

En fin de los nueue dias otra misa de rrequien cantada en vegillia, todas con su ofrenda de pan y vino e cera.

A la obra de Sant Pedro treinta maravedis.

A la Crusada e la Santa Trenydad e a Santa Maria de la Merced, a cada vna un maravedi.

A la Yglesia mayor seis maravedis e medio.

A las emparedadas a cada vna vn maravedi.

E manda que digan por su ánima vn trintanario de treinta misas reuelado en el dicho monesterio de Sant Pablo.

Manda que digan dies misas rresadas en la dicha Yglesia del Sant Pedro por las ánimas del Purgatorio.

Mandan que le rresen los salmos de la penitencia vn año cumplido por su ánima en el monesterio de Santa Maria de las Dueñas de esta cibdad.

Manda que Isabel Ferrandes, su muger legitima, sea entregada de sus bienes en los maravedis de su dote a cabdal e arras, segund por ella parecerá.

E manda a la dicha su muger todas sus ropas de su vestyr della, asy de paño e lienco como joyas e atauios de su persona por el buen amor que con ella tiene.

E manda a Lope Sanches su hermano, vn cauallo castaño que tiene ensillado y enfrenado, por cargo que dél tiene del seruicio que les fiso.

E manda a Gomes, su criado por seruicio, dos libros escriptos en romance que son el vno León Franco e el otro el Guido.

E cumplido e pagado esto fiso herederos a Rui Dias y Juan Dias e Leonor e Catalina e Maria e Juana e Isabel, sus fijos legitimos e de la dicha su muger, e al póstumo de que queda en cinta de dos o tres meses, a los guales dichos sus fijos e fijas e póstumo establece por sus herederos legitimos.

E para lo cumplir e pagar fiso sus albaceas a Gonzalo Ocaña, Juan Sanches Rector de la Yglesia de Santiago, e a Juan de Castylla libre-ro, su compadre e apoderólos e rreuocó.

E manda que paguen de sus bienes a Niculás de Montenegro todos los maravedis que due e le rrestan por pagar de cierta cantidad, que son treinta e vn mill e nueuecientos e sesenta maravedis, no embar-gante que la obligación que le fiso es, de mas contia porque tiene vn alualá firmada de su nombre e que se descuenten quatro arrovas de asite que le dió para en cuenta.

E manda que paguen a Maria Ferrandes, su hermana, muger de Pedro Sanches cinco mill maravedis que deue.

E manda que paguen al dicho Juan de Castylla, su compadre seis castellanos de oro que le deue, que les prestó.

E manda que paguen a Pedro Ferrandes boticario, su compadre, lo quél en su conciencia dixere que le deue de dos mill maravedis que le ovo prestado.

E manda que paguen a Pedro Romana, pintor, cinco mill e nouenta maravedis que le deue e le rrestan, por pagar de las cosas que le vendió Antonio de Cordoua, los quales no le ha pagado, porque no due desenbargadas las dichas casas del por vida que estauan; e si las diere desenbargadas que le paguen los maravedis, e si no que cobren dél seis castellanos de oro que le tiene dados, e le dexe sus casas porque asy fué conuenido entrellos.

E manda a Luis, su cuñado, mill maravedis por cargo que dél tiene del seruicio que le fiso.

E manda que cobren de Gonzalo de Chillón, tintorero, syete mill e tresienos e quarenta e cinco maravedis que le deue de nouenta e seis

cahises e medio de borujo, que le vendió a ochenta maravedis el cahis, porque montó ocho mil maravedis e le dió vn ducado dosientos e ochenta maravedis en señal.

E manda que cobren de Juan Alonso, conejero, quinientos maravedis que le prestó.

E manda cobren de García que conoce su hermano Lopes Sanches dosientos cincuenta maravedis que le prestó.

E manda que cobren de Juan de Castillejo, su cuñado, veynte mil maravedis que le deue, en que fué condenado de sentensia de jueses árbítrros. E manda que paguen a Miguel d-Escobar, trapero, dosientos e quarenta maravedis que le deue del rresto de cierta cuenta.

E manda que den al dicho Lopes Sanches su hermano, syete arrovas de asiete que tiene suyas en su poder.

Testigos: Pedro Ferrandes, boticario e Juan de Castilla, librero e Rodrigo de Ecija, fijo de Gil Ferrandes, e Gonzalo Samudo, fijo de Ruy Gonsales, e Nicolás Martines, bonetero, vesinos de Cordoua.

Pedro Gonsales (signado y rubricado) — Archivo de Protocolos. Oficio 14, Tomo 32, Cuaderno 22, folios 32 y 33.

El testamento que acabamos de transcribir se vé que cuando el bachiller Torreblanca, en su larga lista de legados y mandas se ocupa de su muger Isabel Ferrandes, solo ha de recibir ésta lo que por ley le corresponde y previa justificación que la misma ha de hacer presentando los documentos justificativos, como se comprueba por las palabras que emplea cuando dice «según por ella parecerá». Dureza de tono que dulcifica después cuando le lega sus ropas, joyas y atavíos de su persona en razón del cariño mutuo que expresa en frase seria, viril, de un profundo sentido humano al decir «*por el buen amor que con e lla tiene*». Sin que vuelva la esposa a figurar en este largo testamento que especifica y detalla todo.

Otro testamento del bachiller Juan Dias de Torreblanca.

Cordoua 1.º de Marzo de 1.503.

En Córdoua, en este dicho día primero de Marzo del dicho año 1.503 fiso su testamento el bachiller Juan Dias de Torreblanca, fi. . y cur-giano, fijo de Ruy Dias que Dios aya, vesino de Sant Pedro, estando enfermo.

Mandose enterrar el Monesterio de Sant Pablo desta cibdad, en la sepoltura de su madre y abuelos.

El día del enterramiento misa de rrequien cantada.

En los nueve días cada día una misa rresada.

En fin de los nueve días otra misa de rrequien cantada, toda con ofrenda de pan y vino e cera.

A la obra de Sant Pedro ciento maravedis.

Mandas acostumbradas.

Que digan por su padre e madre en Sant Pablo veynte misas rresadas.

Manda que digan en la Yglesia de Sant Pedro dies misas rresadas por las ánimas del Purgatorio.

Que Isabel Ferrandes, su muger, sea entregada de sus bienes en los maravedis que le pareciere por su carta dotal. E manda a la dicha su muger todas las rropas de su vestir, asy de huelga como de trabajo, de lienco e de paño, y anillos e manillas e tocas e corales y quantas quella tiene y vna cama de rropade las de su palacio, la mejor dellas, e una claua negra ques su nombre Catalina, de quarenta años, por los buenos servicios que le ha fecho e amor que le tiene.

E manda a Leonnor Ferrandes de Torreblanca, su fija, todos los bienes muebles e joyas e preseas de casa quel tiene fechos para su ascuar para su casamiento e todas las rropas e joyas de su vestir de paño y seda y chamelote quella tiene, e que lo aya de mejoría de los otros sus hijos e herederos en rason del tercio de sus bienes, que según derecho le puede mandar, por el buen dábdo y amor que con ella tiene e por los servicios que le ha fecho.

E manda a Ruis Dias, su fijo todos sus libros de Medicina e otros libros quéi tiene, e que lo aya de mejoría de los otros sus herederos en rrasón del quinto de todos sus bienes.

E manda que paguen de sus bienes al jurado Pedro de Valenzuela veynte e cinco mil maravedis que le deue, que le rrestan por pagar de un oliuar que le vendió junto con su molino, porque los otros mil maravedis ge los pagó e le dió un alualá firmado de su nombre que está en su cofre.

E manda a Catalina de Torreblanca, su fija, monja del monasterio de Santa María de las Dueñas, una saya y un ábito como a su horden rrequiere, de la color quella quisiere.

E conoce e jura que al tiempo que metiómonja a la dicha Catalina de Torreblanca, su fija, dió al dicho monasterio en cosas que lo bien valieron veynte e cinco mil maravedis.

Por ende, manda quel dicho Ruis Dias y Chistoual e la dicha Leonor e Maria Alonso y Juana e Isabel Contança, sus fijos legítimos y de la dicha su muger, sean entregado de sus bienes en otros cada veynte

e cinco mil maravedis como tiene dado a la dicha Catalina de Torreblanca, su fija, para ser yguualados con ella.

Manda a Pedro, su sobrino, fijo de Martín Ferrandes, mil maravedis por cargo del servicio que le fiso.

E manda a Luis, su cuñado; un sayo de paño negro quél tiene el mejor. E que paguen a maestro Pedro, boticario, su vesino e compadre, dos mil maravedis que le deue, que le prestó.

E manda a Maria Ferrandes, su hermana, quinientos maravedis.

E cumplido he pagado esto fiso herederos en el rremanente de sus bienes a todos nueue los dichos sus fijos.

E para complir e pagar esto fiso albaceas.... bachiller Ferrando de Olieria e a Juan de Cas,... Librero, e apoderólos, e rreuoco los otros testamentos y mandas e cobdecillos que fasta oy tiene fechos.

Testigos: Ferrando de Cordoua, platero, fijo de Alonso Martines, escribano y Maestro Pedro, boticario, e Juan de Cordoua, fijo de Lorenzo de Alcalá, platero, e Ferrando de Taleuera, platero, fiño de Ferrando Sanches e Bartolomé López, fijo de Gonzalo López, vesinos de Cordoua. Pedro Gonsales (signado y rubricado).—Archivo de Protocolos.-Oficio 14, tomo 37, cuaderno 15, folios 28 y 29.

Hemos visto que en un período tan largo como el que comprende desde la fecha del primer documento reseñado hasta este último que hemos transcrito, no hay alteración alguna ni en el fondo ni en la forma; la forma jurídica que privaba de gananciales a la mujer de Córdoba, se practica con tal regularidad sin el menor titubeo y como cosa tan sabida, que denota desde el primer momento que no es estado jurídico nuevo impuesto o superpuesto, el derecho del pueblo que lo practica por mandato expreso del poder real, sino que por su claridad en la aplicación y por la naturalidad con que se practica, demuestra que es una norma jurídica consuetudinaria bien antigua. Siendo de creer que esta costumbre no se tomó o adquirió en Córdoba, por imitación de los reinos musulmanes próximos, pues ello no es, lo más fácil ni lo natural, sino que o bien los mozárabes de Córdoba imitando el derecho musulmán la practicaban antes de la reconquista, o la población musulmana que en gran número contribuyó a esta y quedó después en la ciudad, al mezclarse con los cristianos, venidos de otras tierras, de ellos tomó la religión; y las costumbres como la sangre, al mezclarse se influenciaron recíprocamente y de estos ascendientes musulmanes la heredaríamos; para mí es pues indudable, una vez examinadas las tres hipótesis explicativas de este caso jurídico llamado por los tratadistas costumbres holgazanas o

cordobesas, no es más que una reminiscencia del derecho hispanomusulmán en nuestras costumbres jurídicas, o por así decirlo una pervivencia del derecho de la Córdoba califal en la Córdoba reconquistada o cristiana. No importa que algunos actuales tratadistas españoles del derecho musulmán, sientan repugnancia y nieguen que este pudo ser influido o influir por y al derecho hispano-cristiano; estos serían los mismos que de no conservarse la mezquita cordobesa negarían el arte califal español y los que de no ver por sus propios ojos el arte mudejar, negarían que el califal influyera en el arte cristiano y creara junto con este un nuevo estilo. En la historia es corriente que los hechos que no dejan tras de sí, monumentos que perpetúen su realidad y memoria, sean negados en absoluto, aunque discurrendo de forma racional tengan todas las posibilidades de haber existido.

No quiero concluir este trabajo sin consignar lo que la tradición más reciente de Córdoba, cuenta de cómo y por qué fué abolida esta costumbre. He aquí la romántica leyenda: Un vecino de Córdoba llamado José Fernández y conocido por el nombre de Pepito el carnerero, casóse en su juventud con una también joven y bella cordobesa, pero siendo ambos pobres no pudieron costear, cual hacían las familias acomodadas, el celebrar el matrimonio en Alcolea, lugar que por no estar sujeto a la jurisdicción de Córdoba, se regía por las leyes generales del reino y por tanto los matrimonios allí celebrados se sometían al régimen castellano de gananciales. Andando el tiempo, Pepito el carnerero, en unión de su mujer que a su belleza unía la cualidad de trabajadora, llegaron en el comercio de ganado lanar a reunir un importante capital. Pero el buen marido ya en la vejez deploraba, que la gran fortuna que había reunido con la ayuda de mujer tan hacendosa, pasase a sus hijos, sin que su compañera de vida y trabajos fuese dueña de lo que realmente ella también había ganado y para vivir tendría que hacerlo por la voluntad y favor de aquellos. Para remediarlo, a pesar de su poca instrucción, convencido de la justicia de sus deseos, se dirigió al Rey, haciéndole presente su situación y la injusticia con que obró la Reina Isabel I la Católica, logrando que se alzara la prohibición de participar en los gananciales a la mujer cordobesa, derogando este régimen excepcional.

Esta última parte de la tradición cordobesa no la he podido constatar en la investigación que he hecho en los archivos de esta Capital, sin que haya dado luz alguna en este asunto la noticia que el Sr. Ramírez de Arellano recoge en su obra «Paseos por Córdoba»

sobre la misma, puesto que no dice la fuente a que acudió para obtenerla. En el Archivo municipal y examinando las actas capitulares solo he encontrado lo que de una menera escueta, fría y formularia da cuenta de la derogación de esta norma consuetudinaria de nuestro derecho local, dicha acta dice así:

«En la ciudad de Córdoba en VEINTE Y SEIS DE JUNIO A MIL OCHOCIENTOS Y UN AÑOS en las casas del Ayuntamiento y sala capitular concurrieron a celebrar Cav.^{do} y Ord.^o los S^{es} a saber: Sr. D. Gregorio Guazo Gutiérrez, Correg.^r *Caballeros veinticuatro*; Excmo. Sr. Marqués de la Puebla.—Sr. D. Rodrigo de Mesa.—Señor D. José Figueros.—Sr. D. Rafael de Tena.—Sr. D. Antonio Pineda, *Cav^s Proxs y Sindico*. Excmo. Sr. D. Alfonso de Orive.—Sr. Ldo. D. Man^l Martínez, *Caballeros Jurados*; Sr. D. Frans^{co} de Luna; Sr. D. Luis Romero Almagro.—Sr. D. Andres Potichuelo En otros particulares consta el que nos interesa que a la letra dice así: «Viose un oficio de D. Bart^e Muñoz Secretario del Realy Supremo Consejo dirigido a el S^{or} Corregidor en DIEZ Y NUEVE DE JUNIO PROXIMO, remitiendo vna Real Provición que Nro Supremo Tribunal se ha servido expedir en cumplimiento de la soberana resolución de SM. por la cual se amplia y extiende la Ley Gral de la participación de los bienes gananciales adquiridos durante el Matrimonio a las Mujeres de esta Ciudad y Reyno derogando la supuesta ley que sobre el particular a gobernado hasta a hora... «La ciudad enterada acordó su cumplimiento que se contexte, imprima y comuniqué a las Just^a de los Pueblos del Reyno poniéndose en este Cuaderno vno de los exemplares y el original se agregue a el Cuaderno de R^s Proviciones publicandose en esta Nra. ciudad y fijándose edictos en los sitios y parajes pp^{os} de ella.»...

Es de extrañar la poca emoción que en el Cavildo que entonces regía a Córdoba produce la derogación de una modalidad especialísima de nuestro derecho local regulador del patrimonio de la sociedad conyugal; el acta transcrita solo contiene una afirmación que interesa y es que «la supuesta ley sobre el particular a gobernado hasta aquel momento». Por lo demás, solo los que conocemos a fondo la psicología especial de esta nuestra tierra, tan distinta incluso de sus hermanas andaluzas, vemos entre la fórmula seca de su cumplimiento y acuse de recibo una mezcla de soberbio desprecio y temor desdeñoso. De otra manera no se explica las escasas líneas dedicadas a lo que para las familias cordobesas habría de ser importantísimo, cuando la misma Corporación no anda remisa en dedicar tiempo y papel a asuntos de bastante menos importancia y en los que se refieren a la ganadería y al campo hasta pasión acalorada, seguramente por lo que tiene de patrimoniales.

En Córdoba y Septiembre de 1944.

José Luis Fernández de Castillejo.